



BOLETIN OF DE LA PROVINCIA DE

RESPONSABLE DE LA EDICION: LUIS ALFREDO FRONTERA

AÑO XCI - TOMO CDLX - N° 51

PODER LEGISLATIVO

La Legislatura de la Provincia de Córdoba
Sancciona con fuerza de

LEY N° 9074

Artículo 1°.- MODIFÍCANSE los Artículos 1°, 2°, 4°, 5° y 6° del Capítulo I de la Ley N° 6604 - CONSORCIOS DE USUARIOS DE RIEGO Y OTROS USOS DE AGUA - los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- La Dirección de Agua y Saneamiento, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 3° - inciso k) de la Ley N° 8548 y del Artículo 79 de la Ley N° 5589, promoverá y fomentará en todo el territorio de la Provincia la creación y organización de Consorcios de Usuarios de Riego y otros Usos del Agua. La Dirección de Agua y Saneamiento será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, con facultades jurisdiccionales de control y vigilancia en la constitución y el funcionamiento de los Consorcios de Usuarios".

"Artículo 2°.- Los Consorcios de Usuarios, dentro del ámbito territorial de su jurisdicción, tendrán por fin principal: la distribución del agua, construcción y administración de las obras de arte, de conducción hasta el predio y desagüe, el mantenimiento y limpieza de las obras de arte de toma, conducción hasta el predio y desagüe. En el caso de los Consorcios de Usuarios de agua subterránea, dentro del ámbito territorial de su jurisdicción tendrán como fin principal la administración y control de los volúmenes utilizados por cada usuario, colaborar con el control de la calidad del agua, la detección de nuevas obras realizadas o a realizarse, la búsqueda del asesoramiento que fuera necesario para el mejor funcionamiento de la jurisdicción. En todos los casos los Consorcios son responsables de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Autoridad de Aplicación y ejercer las funciones que le delegue esta autoridad".

"Artículo 4°.- La Jurisdicción y denominación de los Consorcios de Usuarios a constituirse, serán fijadas por la Dirección de Agua y Saneamiento".

"Artículo 5°.- Cada Consorcio de Usuarios se constituirá mediante Asamblea Pública, que será convocada por una Junta Promotora o por la Autoridad de Aplicación. La Junta Promotora deberá integrarse con tres (3) miembros como mínimo. La Asamblea será asistida por un representante de la Dirección de Agua y Saneamiento. La Autoridad de Aplicación proveerá a los fines pertinentes el padrón de usuarios de la jurisdicción del Consorcio a constituirse debidamente autorizado".

"Artículo 6°.- La Asamblea a que se refiere el Artículo anterior, se constituirá con un quórum no menor del Cincuenta y Uno por Ciento (51%) de los votos que corresponden a los usuarios registrados de la jurisdicción y de acuerdo al Artículo 30. En esta Asamblea se decidirá por simple mayoría de votos que correspondan a los presentes. De

Artículo 2°.-

■ LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES
PRIMERA PUNTA
■ JURISDICCIONES
■ CIVILES, COMERCIALES Y ADMINISTRATIVAS

OFICIAL IA DE CORDOBA



CORAZON DE MI PAIS.

OMO CDLX - Nº 51

CORDOBA, (R.A.) JUEVES 13 DE MARZO DE 2003

decidirse la constitución del Consorcio, se designarán autoridades provisorias (un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales), debiendo establecerse su tiempo de duración que no será superior a un año. Estas autoridades tendrán la misión de gestionar el reconocimiento del Consorcio y convocar a elección de autoridades prestando la colaboración necesaria a la Autoridad de Aplicación tendientes a la registración o autorización de Usuarios en el área de actuación declarada para el Consorcio. De lo actuado en la Asamblea se levantará Acta circunstanciada firmada por los presentes o por quienes éstos designen, y refrendada por el representante de la Autoridad de Aplicación".

Artículo 2º.- MODIFICANSE los Artículos 11, 19, 24, 26, 27, 30 y 31, del Capítulo II de la Ley Nº 6604 -CONSORCIOS DE USUARIOS DE RIEGO Y OTROS USOS DE AGUA- los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 11.- La Asamblea General Extraordinaria se reunirá toda vez que sea convocada por la Comisión Directiva o cuando lo solicite el veinte por ciento (20%) de los consorcistas, en condiciones de votar. Estarán habilitados para votar sólo aquellos consorcistas que tengan pago el último año de su cuota y se encuentran inscriptos en el Registro de Asociados con seis meses (6) de antigüedad como mínimo. Esta antigüedad no regirá en los casos en que no pueda darse por la fecha de constitución del Consorcio. Compete a la Asamblea General Extraordinaria: -La remoción de la Comisión Directiva; -Decidir sobre la responsabilidad de los miembros de la Comisión Directiva; -Todo otro asunto que no sea de competencia de la Asamblea General Ordinaria".

"Artículo 19.- Para ser miembro de la Comisión Directiva se requiere ser persona física, concesionario o permisionario de la jurisdicción de actuación del Consorcio, no adeudar suma alguna al Consorcio y estar al día en el pago del canon. En los lugares donde la Autoridad de Aplicación sólo otorgue derechos de usos de agua mediante permisos o los haya concedido por empadronamiento, la Comisión Directiva podrá ser integrada por los titulares de los mismos".

"Artículo 24.- La Comisión Directiva tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- Administrar y disponer a título oneroso del patrimonio del Consorcio en las condiciones establecidas por el derecho común y con las responsabilidades que la presente Ley determina.
- Ejecutar y hacer ejecutar las Resoluciones de la Asamblea.
- Contratar los servicios de profesionales, técnicos, administrativos y obreros.

SUMARIO

■ LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES (en Págs. 1 a 7)

PRIMERA PUBLICACION

■ JUDICIALES (en Págs. 7 a 12)
■ CIVILES, COMERCIALES, OFICIALES Y LICITACIONES (en Págs.12 a 16)

PUBLICACIONES ANTERIORES
■ JUDICIALES

(en Págs. 16 a 30)

■ CIVILES, COMERCIALES, OFICIALES Y LICITACIONES (en Págs. 30 a 32)

- d) Contratar la ejecución de obras.
- e) Mantener y mejorar el sistema de distribución de agua.
- f) Operar con Bancos y Casas de Crédito.
- g) Llevar los registros contables, inventario de bienes, estado patrimonial, movimiento de caja y archivo general.
- h) Otorgar poderes generales y especiales y revocarlos.
- i) Fijar la suma en efectivo que podrá retener en su poder el Tesorero para gastos ordinarios.
- j) Mantener vigilancia y control en su jurisdicción, poniendo en conocimiento de la Autoridad de Aplicación las infracciones o irregularidades que comprobare y solicitar las sanciones a los usuarios.
- k) Presentar anualmente en el mes de marzo, la demanda de agua del área de influencia del Consorcio a la Autoridad de Aplicación, a fin de que ésta determine el plan de entrega de agua y desembalse.
- l) Suspender el servicio cuando razones de urgencia y oportunidad lo exijan.
- m) Establecer cuotas extraordinarias para atender necesidades de urgencia imprevistas, dando cuenta de ello a la próxima Asamblea.
- n) Convocar a Asamblea Ordinaria y Extraordinaria.
- ñ) Convocar a elecciones.
- o) Gestionar la percepción extrajudicial y judicial de las obligaciones de los consorcistas para con el Consorcio.
- p) Realizar cuantos más actos sean conducentes al cumplimiento de sus fines".

Artículo 3º.

"Artículo 26.- Con una anticipación no inferior a diez (10) días al de la elección se notificará personalmente a los usuarios el día y lugar de la misma, por medio de cédula que se diligenciará en la propiedad con derecho de agua. De no existir quien reciba la notificación, se dejará la cédula, dejándose constancia de tal circunstancia, que se firmará juntamente con un (1) testigo, en caso de dificultad o imposibilidad de practicar la notificación con la metodología precitada, se formalizará la misma mediante otra forma de notificación fehaciente autorizada por la Autoridad de Aplicación. En todos los casos se fijarán avisos en la sede del Consorcio y en el lugar donde funcionará la mesa receptora de votos, si éste no fuese el mismo, con una anticipación no menor de diez (10) días. La Comisión podrá efectuar cuanta otra difusión considere oportuna".

"Artículo 27.- La Comisión Directiva confeccionará el padrón electoral con indicación del nombre y apellido del usuario y número de votos que le corresponda, debiéndose dejar espacio suficiente para que el interesado votante firme el padrón al emitir el voto, o coloque su impresión digital. Este padrón deberá ser aprobado por la Autoridad de Aplicación. La mesa receptora de votos utilizará el padrón original y un duplicado. Una copia autenticada y firmada será exhibida Diez (10) días antes de la elección en la Sede del Consorcio. Las listas de candidatos para participar en la elección de la Comisión Directiva, deberán ser presentadas hasta Cinco (5) días antes de la fecha del comicio, en el lugar donde la Autoridad de Aplicación indique".

Artículo 4

"Artículo 30.- Para votar es necesario ser usuario de la jurisdicción, no adeudar suma alguna al Consorcio, y estar al día en el pago del canon. Los votos se computarán por usuarios en la siguiente forma: a) Hasta dos hectáreas de riego, un voto. b) Más de dos hectáreas a cuatro hectáreas, dos votos. c) Más de cuatro hectáreas a seis hectáreas, tres votos. d) Más de seis hectáreas a ocho hectáreas, cuatro votos. e) Más de ocho hectáreas a diez hectáreas, cinco votos. f) Más de diez hectáreas a quince hectáreas, seis votos. g) Más de quince hectáreas a veinte hectáreas, siete votos. h) Más de veinte hectáreas a treinta hectáreas, ocho votos. i) De más de treinta hectáreas, nueve votos, siendo éste el número máximo de votos que corresponderá contar a un usuario, cualquiera sea el derecho de riego que tenga su propiedad. Los votos de los titulares de otros usos, se computarán siempre por un (1) voto. Si un usuario tuviera varios predios o aprovechamientos en la misma jurisdicción, aquéllos se considerarán como un solo fundo y se sumarán todos los derechos de agua para adjudicar el número de votos que correspondan. En el caso de los

Artículo 5

Consorcios de Riego Subterráneo si un usuario tuviere varios predios o aprovechamientos en la misma jurisdicción, se considerarán como un solo fundo y tendrán derecho a un solo voto"

"Artículo 31.- Finalizado el acto se procederá a verificar el escrutinio en la misma mesa receptora y por sus propias autoridades. Podrán estar presentes los interesados usuarios que lo deseen. Se labrará Acta en duplicado y en ella se consignará el resultado, votos emitidos y toda otra circunstancia relativa al acto. El Acta deberá ser firmada al cierre por las autoridades de la mesa. Las protestas se consignarán al pie y serán suscriptas por las personas que las formulen. Si un sobre contuviera más de un voto en igual sentido, se computará uno solo. Los sobres vacíos se computarán como votos en blanco. Si en un sobre hubiere votos en diferentes sentidos será anulado. Los cómputos de los votos se harán por nombres de los candidatos y no por lista, proclamándose electos a los que tuvieran simple mayoría de votos. En caso de que dos o más candidatos obtuvieren el mismo número de votos, la autoridad de aplicación efectuará un sorteo entre los candidatos a los efectos de la elección. El sorteo será público y se hará saber a los candidatos que participen en él con cinco (5) días de anticipación".

Artículo 3°.- MODIFÍCASE el Artículo 37 del Capítulo III de la Ley N° 6604 – CONSORCIOS DE USUARIOS DE RIEGO Y OTROS USOS DE AGUA el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 37.- La Dirección de Agua y Saneamiento, al proponer anualmente al Poder Ejecutivo el costo del agua, para los usuarios constituidos en Consorcio en cada sistema, no incluirá en su cálculo aquellos costos que éstos usuman en virtud de las funciones que esta Ley les atribuye. Asimismo podrá proponer bonificaciones en los costos de agua a los integrantes del Consorcio en base a las siguientes pautas:

- a- Inversiones en infraestructura individual tendiente al mejoramiento del sistema y a su mejor aprovechamiento que no sean las propias del Consorcio.*
- b- Cumplimiento puntual del pago del uso asignado, de la cuota y cargas consorciales.*
- c- Inexistencia de infracciones y multas dos años antes del otorgamiento del beneficio.*

Los beneficios que surgen del presente artículo serán anuales y exclusivamente tarifarios y no obstan al ejercicio de las facultades de la Autoridad de Aplicación conforme la normativa específica que regula el uso asignado del agua".

Artículo 4°.- MODIFÍCASE el Artículo 41 del Capítulo IV de la Ley N° 6604 – CONSORCIOS DE USUARIOS DE RIEGO Y OTROS USOS DE AGUA – el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 41.- Los Consorcios de Usuarios podrán ser intervenidos por la Autoridad de Aplicación mediante resolución fundada cuando se comprueben violaciones de la presente Ley o incumplimiento de las obligaciones contraídas. En tal caso las autoridades del Consorcio cesarán. La intervención tendrá carácter transitorio a los fines de lograr la pronta normalización del Consorcio intervenido, sin perjuicio de la disolución que podrá disponer la Autoridad de Aplicación de acuerdo a las disposiciones de esta Ley. Tanto en caso de disolución como de intervención, deberán determinarse, a los efectos que correspondiere, las responsabilidades emergentes. El interventor que se designe pertenecerá a la Dirección de Agua y Saneamiento y tendrá las mismas atribuciones y deberes que la Comisión Directiva. Su gestión se extenderá por un término no mayor de seis (6) meses, el que podrá ser ampliado por igual período mediante resolución fundada de la Autoridad de Aplicación".

Artículo 5°.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL,
EN LA CIUDAD DE CORDOBA, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.**


JOSE LUIS FARRE
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIAL DE CORDOBA


FRANCISCO FORTUNA
VICEPRESIDENTE
LEGISLATURA PROVINCIAL DE CORDOBA

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 8

Córdoba, 6 de enero de 2003

Téngase por Ley de la Provincia N° 9074, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el BOLETIN OFICIAL y archívese.

Sr. CARLOS ALBERTO CASERIO
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS

Dr. JOSE MANUEL DE LA SOTA
GOBERNADOR

Dr. DOMINGO ANGEL CARBONETTI (h)
FISCAL DE ESTADO

PODER LEGISLATIVO

*La Legislatura de la Provincia de Córdoba
Funciona con fuerza de*

LEY N° 9055

Artículo 1°.- *TODA antena para estaciones de base de telefonía celular, como condición previa de habilitación y de funcionamiento, con la periodicidad establecida por la presente Ley, deberá ser sometida a un control de emisión de energía radiada, a través de la Inspección Técnica de Antenas (I.T.A.) la cual expedirá la certificación de aptitud pertinente.*

Artículo 2°.- *LA Inspección Técnica de Antenas deberá auditar, a través de las mediciones periódicas que dispone la presente y de las que instrumente de oficio, que la energía radiada por las antenas de estaciones de base de telefonía celular no supere la escala más rigurosa que prevean las normas internacionales ANSII/IEEE (American National Standards Institute / Institute of Electrical and Electronics Engineers), ICNIRP (International Commission on Non - Ionizing Radiation Protection), NCRP (National Council on Radiation Protection and Measurements), FCC (U.S. Federal Communications Commission) y CENELEC (European Committee for Electrotechnical Standardization).*

La medición de la radiación de radio frecuencias se realizará desde los puntos y distancias definidos por la norma a aplicar.

La Autoridad de Aplicación, en función de criterios científicos reconocidos internacionalmente y mediante resolución fundada, deberá por lo menos una vez al año definir la norma que resultará de aplicación, los valores máximos de radiación y los plazos de adecuación de la capacidad instalada a las nuevas disposiciones en los supuestos que ésta importe modificaciones de los valores existentes hasta ese momento, debiendo publicitar adecuadamente las modificaciones que disponga.

La selección de la norma a utilizar se realizará entre aquellas que hayan considerado para su diseño la exposición del público en general (exposición incontrolada).

La verificación a realizarse a través de la Inspección Técnica de Antenas deberá constatar igualmente la adecuación de las instalaciones de estaciones de base de telefonía móvil al diseño que se establezca por vía reglamentaria y de cumplimiento obligatorio.

Artículo 3°.- *LA Provincia de Córdoba, a través del Ente Regulador de Servicios Públicos (ERSeP) que será organismo de aplicación de la presente Ley, adoptará las previsiones necesarias a los fines de instrumentar la puesta en funcionamiento de la Inspección Técnica de Antenas en un plazo no mayor de seis meses. A tales fines queda expresamente autorizado para firmar convenios de*

Artículo 4°.

Artículo 5°.

Artículo 6°.

Artículo 7°.

Artículo 8°.